

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm.) 184.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado central.—Circular.

(Conclusion)

Las minas ofrecen hoy campo vastísimo al espíritu emprendedor y comercial que se agita en esta época, y son muchos y muy respetables los intereses que se hallan empeñados y que acuden de día en día comprometiéndose de nuevo en la investigación, explotación y beneficio de los minerales. La Providencia ha hecho fértil nuestro suelo hasta en sus más hondas concavidades, y apenas hay una provincia en que en mayor ó menor escala, no exista algun venero de riqueza que ofrezca estímulo á la útil accion de los capitales y recompensa al afán de muchas familias menesterosas. Los cobres de las provincias de Huelva y de Granada; los plomos de Almería y Murcia; las platas de Guadalajara, Almería y Extremadura; el sulfato de sosa de Madrid y de Toledo; los hieiros de las provincias Vascongadas; las calaminas de Santander, y por último, los carbones que con grande abundancia nos ofrecen Córdoba, Asturias, Leon, Palencia, Teruel y Gerona; sin contar otros productos que se benefician en diferentes puntos, constituyen un ramo muy importante de riqueza que da empleo á muchas fortunas; hace la prosperidad de grandes comarcas y aumenta las rentas del Estado.

La naturaleza especial de esta industria, que á la vez que ofrece mayores utilidades, presenta tambien mas grandes riesgos que ninguna otra, estimulando por una parte el natural y seductor deseo de adquirir á poca costa y en poco tiempo, y haciendo, por otra, casi necesaria la formacion de sociedades para su

ejercicio, ha sido causa de que con frecuencia haya degenerado el comercio minero en juego de azar, que no siempre se ha distinguido en el mercado por el triunfo de la verdad y de la buena fé. Mas á pesar de los gravísimos inconvenientes producidos por los abusos cometidos en las especulaciones, la verdadera minería no ha decaído. Antes por el contrario, ha caminado y camina en progresivo aumento; los particulares se reunen; los capitales se asocian; muchas pequeñas fortunas antes aisladas, forman ya en comun empresas considerables.

Correspondiendo al Estado el dominio del subsuelo, concede sin embargo las minas á todos los que las solicitan, previa la instruccion de expediente en la forma legal. De que constantemente se observen con rigurosa exactitud los trámites señalados, y se lleven con nimia escrupulosidad los libros y registros establecidos, tendrán especialísimo cuidado los Gobernadores y las Secciones de Fomento, sin olvidar un instante que su celo no podrá nunca pecar de excesivo ó ocioso mientras dirija sus esfuerzos á mantener el orden, la exactitud y la claridad en punto que tanto interesa á los derechos de los particulares y al prestigio de la Administracion.

Estando próxima á ser promulgada la nueva ley de Minas, así como la que ha de normalizar la situacion de las Sociedades mineras que por la especialidad esencial de su organizacion no han podido nunca ajustarse á las formas exigidas por la legislacion anterior, y habiéndose de expedir inmediatamente el oportuno reglamento para su ejecucion, sería ocioso recapitular aquí las muchas y diversas ordenes que hasta esta fecha han estado vigentes respecto de la forma y trámites que debian darse á los expedientes de minas, si bien no todas han perdido su interés por cuanto pueden afectar á derechos anteriormente adquiridos; mas de todas maneras, será siempre indispensable que los Gobernadores de las provincias mineras consideren estos asuntos como merecedores de prolijo cuidado y esmeradísima atencion. Si la Administracion no puede absolutamente evitar todas las complicaciones y pleitos que surgen del choque de los intereses individuales

en esta clase de negocios, tampoco debe olvidar que sus propios descuidos son la mayor ocasion que puede ofrecerse á los especuladores y litigantes dolosos para sus reprobados fines; y que evitando la confusion y la lentitud en los trámites, y empleando celo y actividad para la pronta y justa tramitacion de los expedientes, evitara muchas cuestiones; cortara el paso á especulaciones fraudulentas, y asegurara en la mayor parte de los casos al minero de buena fé el logro de sus legítimas aspiraciones.

En los demas ramos de comercio y de industria es y debe ser muy escasa la accion administrativa colocada entre la amplia libertad que tanto conviene para los movimientos del interés individual, y las atribuciones que corresponden al orden judicial á fin de sujetar esos libres movimientos dentro de los límites de lo justo y lo lícito. Solo cuando se trata de la organizacion y modo de funcionar las sociedades anónimas, tienen en realidad los Gobiernos de provincia que ejercer una intervencion cuidadosa y eficaz. Para cumplir este deber, les bastará tener muy presentes, y ejecutar y hacer observar con escrupuloso rigor, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero siguiente, así como el de 12 de Diciembre de 1857, no omitiendo diligencia para conseguir que subsistan en todo caso sin detrimento las garantías de moralidad, y de orden exigidas por el legislador, y llevando á cabo con inflexible resolucion, las medidas que se hallan vigentes para regularizar ó anular la accion de las sociedades que se pongan fuera de las condiciones legales.

No echar en olvido el Real decreto de 7 de Febrero de 1831, sobre organizacion de los Tribunales especiales de Comercio, la Real orden de 5 de Noviembre de 1834, respecto de la forma en que deben acordarse las propuestas para la renouacion de los individuos que han de componer dichos Tribunales, ni el art. 1.188 y demas del Código de Comercio que tratan este asunto; vigilar por la observacion de las disposiciones vigentes sobre el tráfico de metales preciosos, y relativamente á los cargos de fletes con-

trastes marcadores de plata y oro; atenerse, por lo que concierne al establecimiento ó supresion de ferias ó mercados, al Real decreto de 28 de Setiembre de 1853; observar y hacer cumplir, en cuanto á privilegios de industria, el Real decreto de 27 de Marzo de 1826, y las Reales ordenes posteriores aclaratorias del mismo; llevar siempre con toda proligidad la estadística del movimiento del mercado de granos y harinas, y tener al Gobierno al corriente de las vicisitudes diarias de este interesante ramo de comercio; aplicar en debida forma, en el punto en donde hay actualmente Bolsa de Comercio, las prescripciones del Real decreto de 8 de Febrero de 1854; ir preparando, dentro del círculo de sus atribuciones, el planteamiento de la ley de 19 de Julio de 1849, que adoptó y fijó un solo sistema de pesas y medidas para todas las provincias españolas, son otros tantos deberes que incumben tambien á los Gobiernos de provincia en materias mercantiles.

Así este como la agricultura, y como todos los grandes intereses materiales del país, han de recibir su principal auxilio del desarrollo que, en número é importancia adquieren las obras públicas. Sin que sea posible desconocer lo mucho que en este ramo se ha adelantado en los últimos tiempos, tampoco hay para qué ocultar la triste verdad de que es incomparablemente mayor que el progreso obtenido, el que se necesita con urgencia alcanzar. La relacion de la superficie de nuestro territorio con las líneas de ferrocarriles en él construídas, se halla en una desconsoladora proporcion con lo que sucede en el resto de la Europa. En punto á carreteras, tenemos largas líneas empezadas y sin terminar, trabajos abandonados, a poco de haber sido acometidos, obras de fabrica sin emprender aun en las vías de mayor importancia, caminos terminados en una provincia y sin principiar en la inmediata, y en todos los casos y por todas partes una inmensa diferencia entre los medios de comunicacion existentes y la necesidad, cada vez mas apremiante, de hacerlos numerosos, breves y faciles. Idéntico poco halagüeño cuadro ofrecen nuestros puertos, cada dia menos capaces para satis-

facier las crecientes necesidades del comercio.

En la formación de expedientes preparatorios de las obras públicas, en su tramitación, informe y ejecución, tienen, según las leyes y reglamentos, importantes deberes que llenar los Gobernadores, y a su ilustrada iniciativa, a su celo por allegar recursos, por evitar conflictos, por ajustar estrictamente los expedientes a la norma y fórmulas legales, única y eficaz manera de evitar entorpecimientos y dilaciones, podrán, en muchísimos casos, deber las obras públicas su comienzo, su desarrollo y su pronta conclusión. Teniendo á la vista la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y la instrucción de 15 de Febrero de 1856, cuidarán de que sean cumplidas sus disposiciones sobre la parte que á las Diputaciones provinciales toca en lo relativo á informes y subvenciones, concederán en tiempo oportuno su permiso para la explotación, y velarán por la estricta observancia de los pliegos de condiciones generales. Muy necesario aun es el constante estudio de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía de los ferro-carriles, como que en él está la garantía de la seguridad del servicio, y en algunas ocasiones de la vida de multitud de viajeros. Muy en breve se circulará el reglamento que para desarrollo y cumplimiento de sus disposiciones ha formado este Ministerio.

Es, sin embargo, mucho más escasa la intervención de los Gobernadores en los ferro-carriles que la que les corresponde en las carreteras. Aunque la nueva ley de 22 de Julio de 1857, vista la infelicidad en resultados de la clasificación de caminos establecida por la anterior de 7 de Mayo de 1851, centralizó muchos de los asuntos que eran de la competencia de los pueblos y de las provincias, esta centralización, lejos de disminuir los deberes de los Gobernadores, los ha aumentado de un modo considerable. Razones y circunstancias que no son de este lugar impidieron que desde luego alcanzase cumplida ejecución lo dispuesto por la citada ley de 1857, y las provincias y pueblos siguieron contribuyendo casi en la misma forma que antes, con arreglo á lo que determinó la Real orden de 28 de Noviembre del mismo año. En el presente, consignadas ya en el presupuesto general algunas sumas para los caminos de segundo y tercer orden, el Gobierno ha empezado á ejecutar por cuenta del Estado esta clase de vias, emprendiendo en varias provincias las obras que se hallaban en proyecto revestido de la competente aprobación, no debiendo olvidar que en nada se oponen estos trabajos del Gobierno central en las carreteras de todas las clases á que las provincias y los pueblos apliquen fondos, siempre que puedan y lo deseen, á costear obras tan útiles.

Además de la nueva construcción de carreteras en donde hagan falta, conviene sobremanera procurar la conservación y reparación de las ya existentes: servicio y cuidado que, puede decirse, empiezan ahora, pues nuestros caminos habían llegado hace pocos años á un término tal de

abandono y ruina, que se hicieron precisas reparaciones extraordinarias, en gran parte por fortuna ya realizadas, muy superiores á las que se pueden ejecutar con los recursos ordinarios y constantes que á este objeto deben dedicarse. Por lo que concierne á las carreteras de primer orden, todas las reglas vigentes para su conservación y reparación se hallan recopiladas en la instrucción de 1.º de Noviembre de 1858, por cuya observancia encargo á V. S. que vele, así como por el cumplimiento, con frecuencia hasta hoy desatendido, de la ley de 11 de Abril de 1849, y de su correspondiente reglamento de 14 de Julio del mismo año, sobre la obligación de los pueblos á costear las carreteras principales dentro de su recinto y del de sus arrabales.

Estando el Gobierno decidido á adoptar el sistema de contratar para la ejecución de todas las obras públicas, á escepcion solamente de aquellas cuya índole ó circunstancias especiales no lo consientan, y como por la ley de 1.º de Abril último se hallan asegurados recursos para emprender trabajos en escala algo más vasta que la ordinaria tienen necesariamente que celebrarse gran número de subastas. Para prepararlas, anunciarlas y llevarlas á debido término, ninguna escrupulosidad será excesiva en el cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de los servicios públicos, y de la instrucción de 18 de Marzo siguiente, que amplió y aplicó sus reglas en lo relativo á las dependencias del Ministerio de Fomento, siendo también oportuno recordar aquí, por lo que especialmente dispone acerca de los acopios de materiales, la ya citada Real orden de 1.º de Diciembre de 1858 sobre conservación y reparación de las carreteras de primer orden. El menor descuido en la observancia de las disposiciones vigentes, la más pequeña alteración de los debidos trámites, producen consecuencias graves, como no puede ménos de serlo todo lo que tiende directamente á suscitar cuestiones de derecho entre el Estado y los contratistas, y á originar reclamaciones ofensivas al prestigio de la Administración pública.

Iguales consideraciones hacen del mismo modo delicados los asuntos que versan acerca de la expropiación por causa de utilidad pública, á que con tanta frecuencia hay que recurrir en la ejecución de las obras del Estado. Las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público; de la Real orden circular de 1.º de Mayo de 1848, que aclaró algunos puntos, así de esa ley, como de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, que había distinguido los casos de enajenación perpetua de los de ocupación temporal de terrenos para la ejecución de las obras públicas; de la instrucción de 25 de Enero de 1853 sobre la tramitación de los expedientes de tasación de fincas expropiadas, y del reglamento de 27 de Julio de 1853 dando reglas para la observancia de la ley, deben ser estudiadas con todo detenimiento y puestas en práctica con esquisito rigor, á fin de evitar reclamaciones

de los expropiados, demoras por faltas en los trámites, complicaciones con los contratistas, conflictos entre todos, y cuestiones de indemnización de daños y perjuicios. A asegurar el acierto en el servicio, contribuirán sin duda alguna los formularios que el Ministerio de mi cargo se está ocupando en redactar, y circulará en breve, dirigidos á facilitar la tramitación de esta clase de expedientes.

También se está preparando un proyecto de ley sobre el servicio del ramo de Puertos, que hasta hoy carece de una legislación precisa y completa, pues distan mucho de formarla tal el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 y reglamento de 30 de Enero de 1852, sobre la administración y servicio de construcción, limpieza y conservación de los puertos mercantes de la Península é Islas adyacentes. Bastante más adelantada se halla la legislación respecto al servicio de faros, después de la ley de 11 de Abril de 1849, que regularizó el impuesto que tiene este nombre y objeto, y de las Reales órdenes de 21 de Mayo de 1851 y 16 de Mayo de 1857 que respectivamente aprobaron los reglamentos, la primera para la organización de los torreros, y la segunda para los depósitos de material de faros. Habiendo tenido el servicio de estos un rápido desarrollo en el transcurso de pocos años, los Gobernadores deberán prestar la más asidua cooperación para que alcance y se sostenga en el grado de perfección que conviene para que cumpla satisfactoriamente los interesantes fines á que está destinado.

Si nada hasta ahora queda dicho relativamente á la Instrucción pública, no es ciertamente porque el Gobierno de S. M. desconozca su importancia, ni la preferencia que es justo conceder siempre á los intereses de un orden moral sobre los materiales, sino porque la índole especial de la organización dada por la ley á la enseñanza, la hace funcionar en gran parte con cierta independencia de los Gobiernos de provincia. Tienen estos, sin embargo, grandes deberes que llenar; y con especialidad, los asuntos relativos á la primera enseñanza, son de los que con mayor interés han de cuidar y promover, tanto por su incalculable influjo en el porvenir del país, como por las dificultades que á su desarrollo ofrecen la ignorancia, la apatía y la falta de recursos, aparente muchas veces, y real y verdadera por desgracia en algunos casos. Dejando los cuidados de la disciplina y régimen escolar á la Administración especial facultativa, deben los Gobernadores trabajar sin descanso hasta que estén por completo realizadas las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y más particularmente las contenidas en sus artículos 100 y siguientes hasta el 114. A ellos toca promover todo lo necesario para la creación y sostenimiento de las escuelas públicas elementales de niños y niñas; de las de párvulos, más benéficas que conocidas en nuestro país, nacidas para preservar de peligros físicos á los niños durante las horas de trabajo y de forzosa ausencia de los padres pobres, y convertidas muy pronto en establecimientos formales de educación mo-

ral é intelectual; de las de adultos, sumamente necesarias hoy para proporcionar la instrucción á los que no pudieron alcanzarla antes por no haberse extendido tanto las instituciones de enseñanza elemental, y destinadas á representar un importante papel hasta que el principio de la primera enseñanza obligatoria, consignado ya en la ley, sea una verdad práctica en toda su posible extensión. Deberes son de la Administración provincial, y muy preferentes, hacer comprender á los pueblos las ventajas de la primera educación, estimular el celo de las Autoridades y corporaciones locales para que lleguen pronto á su último desarrollo el gran incremento que la enseñanza primaria ha conseguido en los últimos 20 años, agotar los medios de persuasión, los más propios y más fecundos en resultados; emplear el rigor de la ley cuando sea indispensable; no permitir que se omita en los presupuestos municipales la consignación de los gastos de enseñanza que la ley ha declarado obligatorios, teniendo presente las reglas establecidas con este fin por las Reales órdenes de 29 y 30 de Noviembre último; cuidar de que á los maestros no falte habitación decente y capaz para sí y para su familia, y de que los locales para las escuelas sean á propósito; y contengan salas espaciosas, no tolerando por motivo alguno falta ó irregularidad de ninguna clase, que pueda ser perjudicial para la salud del maestro ó de los discípulos, ó para el buen orden escolar; procurar la concurrencia de los niños y de los adultos; hacer que la cuota de retribución que han de pagar en su caso los alumnos sea correspondiente á las condiciones de cada localidad; prestar eficaz auxilio á la autoridad académica de los Rectores para que no encuentren tropiezo en el desempeño de las nuevas atribuciones que la ley de 1857 les ha conferido, y para que sean debidamente vigilados los maestros, aplicándose todo el rigor de la ley á los que no cumplan sus deberes; facilitar recursos al Inspector del ramo para el desempeño de su cargo, valiéndose de sus conocimientos y de sus medios de acción especiales, así como de los que poseen las Juntas de Instrucción pública y las de primera enseñanza, para procurar que se llenen cumplidamente los propósitos de la ley, dirigidos á satisfacer, con la universalidad de la primera enseñanza, una de las más grandes y más nobles necesidades de la sociedad moderna.

Muy particularmente llamo la atención de V. S. sobre la conservación de las antigüedades históricas de ese distrito. Los vestigios de caminos romanos; los restos de sus puentes; las ruinas de pueblos ibéricos, de fortalezas y alayas, de monasterios góticos y muzárabes; las piedras escritas con que los latinos señalaban las ruinas y las reformas y mejoras hechas en sus famosas carreteras; los monumentos escritos con que los municipios españoles significaban su devoción y gratitud á los Césares; obras de escultura, fragmentos arquitectónicos, armas, objetos de religión y utensilios domésticos pertenecientes á edades las más remotas; y, en fin,

cuanto puede fijar nuestra antigua geografía, esclarecer nuestra historia é ilustrar los usos y costumbres de las generaciones pasadas, tanto ha de ser muy especial cuidado de V. S. salvar tales tesoros históricos, custodiarlos dignamente; franquear su conocimiento y estudio a los eruditos; y hacerlos amar y respetar de todos, corresponde á la autoridad á quien se halla confiada la gestion de los intereses de la provincia. Cuando el Gobierno y los pueblos tienen puesta la mira en el desarrollo de los intereses materiales, y las obras públicas, y los esfuerzos de la agricultura y de la minería tienden á renovar y cambiar la superficie del territorio, conviene que el celo é inteligencia de V. S. procuren evitar á toda costa, que la almadana y la piqueta dirigidas con imprevision é ignorancia, machaquen y aniquilen para siempre los monumentos escritos, tan necesarios para la historia; cuidando de que de ninguna manera se despedacen barbaramente las hojas del hermoso libro en que se hallan testificados los hechos heroicos y la gloriosa historia de nuestra patria. Debe tambien V. S. velar porque los pequeños objetos antiguos, medallas y demas preciosidades que se encuentren, no pasen á manos venales, ni al extranjero, antes bien sean remitidos á la Real Academia de la historia, que tiene, por las disposiciones vigentes, la inspeccion y custodia de todo lo concerniente á su patriótico instituto. Inculcar á los pueblos la idea de que deben respetar y no destruir sus antigüedades; recordar á los Alcaldes y Parrocos, á los Arquitectos y á las personas influyentes de las poblaciones, que aquella misma Real Academia tiene generosamente ofrecidos premios perpétuos por el descubrimiento de tales importantes objetos; empeñar á los hombres eruditos y estudiosos en la investigacion de los puntos históricos ó geográficos que mas directamente toquen á la provincia; poner el mayor esmero en que sean colocadas en las casas de Ayuntamiento de cada ciudad, villa ó aldea, las lápidas romanas, góticas y árabes que se descubran en su término, ó bien depositadas en otros sitios convenientes; atender á que se guarden en sus respectivos archivos actas minuciosas y verídicas, expresivas del punto exacto en que se halló el monumento, y por último, formar un Museo provincial de antigüedades, velando por su progresivo aumento y mejora, servicios son que encarecidamente recomiendo á V. S. y en que la moderna cultura no perdona diligencia ni esfuerzo.

Por los Reales decretos de 17 de Julio del año anterior y 8 de Mayo del actual, S. M. ha fijado su atencion sobre la reforma de nuestros archivos y bibliotecas, disponiendo lo conveniente para que estos depósitos importantísimos cedan en beneficio de la ilustracion del país. Malograda la coyuntura de conservar y distribuir con acierto los tesoros que en sus archivos y bibliotecas encerraban los extinguidos monasterios y conventos, es de la mayor importancia guardar, clasificar y organizar sus últimos despojos; así como tambien procurar que len-

tamente cada capital de provincia vaya formando su biblioteca pública, completa en aquel ramo del saber humano que sea mas adecuada á las necesidades topográficas de la misma; á sus condiciones especiales; al caracter, gusto y tradiciones de sus habitantes. En la biblioteca ha de hallarse, dentro del plazo mas corto posible, un ejemplar de las historias particulares que se hayan escrito de las aldeas, villas, ciudades, iglesias y santuarios de la provincia, así como tambien de esta y del reino á que en lo antiguo pertenecieron. Tambien deberá existir en el mismo establecimiento, cuidando de reunirlos con estudio esmero, una coleccion de las medallas acuñadas en aquel distrito desde los tiempos mas remotos hasta hoy. Por último, el enriquecimiento, conservacion y custodia de los archivos provinciales y municipales es atencion á que conviene dar preferencia procurando investigar los archivos que se encuentren abandonados ó mal servidos, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública, y manifestando los medios que convendría adoptar para que rindan toda la utilidad apetecible.

A la estadística de todos los ramos de Fomento ha de dársele la importancia que merece; y los Gobernadores procurarán que las Secciones se esfuercen por reunir y conservar constantemente, con buen orden y método, el mayor número posible de datos estadísticos tanto sobre la agricultura, la ganadería, la riqueza forestal, las aguas corrientes, el personal de guardas, el coste de las guarderías, las minas como relativamente á subsistencias, gastos de produccion, portes de las mercancías á los puntos de consumo, industrias, industriales, comerciantes, fabricas, manufacturas, primeras materias y demas objetos que interesan al desarrollo de la riqueza. Sin estadística la Administracion camina á ciegas; y sin perjuicio de lo que por formarla en todos los ramos puedan disponer el centro directivo especial, ó los generales de este Ministerio, los Gobernadores prestarán un interesante servicio preparando con constancia la reunion y conservacion de estas noticias, útiles no solo para facilitar en cada caso los trabajos generales que se ordenen, si no tambien para el estudio y resolucion de las muchas cuestiones que diariamente podrán ilustrar.

No han de desperdiciar jamas los Gobernadores la ocasion propicia que al ser aprobados los presupuestos municipales y provinciales se les ofrece de procurar, usando de la legitima influencia é intervencion que en todos, aunque de diversas maneras segun los casos, les corresponde, los recursos suficientes para el sostenimiento y mejora de los ramos de Fomento. Ejerciendo su autoridad cuando se trate de los gastos obligatorios desatendidos; procurando, respecto de los gastos voluntarios, ilustrar la opinion, y difundir buenas ideas, trabajarán por que en los presupuestos de los municipios y de las provincias se consignen las partidas necesarias para dotar debidamente las escuelas; para

emprender las obras públicas que á las localidades convengan; para realizar en vasta escala plantíos y el repoblado de los destruidos montes; para estimular los progresos de la cria caballar; para formar buenas dehesas yeguares y potriles; para fundar con regulares condiciones museos y bibliotecas; para emprender la construccion de monumentos en que las bellas artes perpetúen la memoria de los hombres ilustres y de los hechos gloriosos, ó bien presenten á los pueblos ornato al mismo tiempo que utilidad; para abrir exposiciones públicas, agrícolas, industriales y artísticas; para enviar pensionados que se dediquen fuera de las respectivas provincias á aquellos ramos del saber humano cuya aplicacion sea en las mismas más ignorada aunque mas útil; para establecer granjas-modelo; para adquirir y acimatar nuevas semillas de facil cultivo y provechosos rendimientos; para introducir y criar animales que ofrezcan positivas ventajas; para establecer nuevas poblaciones rurales; para perseguir con eficacia los animales dañinos; para pensionar en la Escuela de Madrid, ó socorrer en otras nuevamente establecidas, á los infelices sordo-mudos y ciegos; para atender, en fin, con suficiencia de medios, á las varias, complicadas y cada vez más apremiantes necesidades del progreso intelectual y material del país.

Grán fruto pueden obtener tambien los Gobernadores de la ilustrada cooperacion que han de prestarles, si convenientemente lo procuran y emplean, los Ingenieros de los tres Cuerpos civiles, los Inspectores de enseñanza, los Comisarios régios de Agricultura, los Delegados del Gobierno en los depósitos de caballos padres del Estado, las Sociedades económicas, y por último, las Juntas de Agricultura y de Comercio que el Ministerio de mi cargo se ocupa en reorganizar de la manera que mayores garantías ofrezca al servicio público.

Si en provecho de tantos y tan importantes ramos administrativos como quedan indicados en esta circular, aciertan los Gobernadores á utilizar, como el Gobierno de S. M. espera con confianza, los medios de accion que les ofrecen las nuevas Secciones de Fomento, estas merecerán bien del país, y llenarán la mision que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido confiarles por su Real decreto de 12 de este mes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Madrid 28 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 203.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«Habiéndose fugado de Murcia el emigrado político Isidoro Delclerc, natural de Lille, Departamento del Norte, (Francia) de oficio

cristalero y cuyas señas se expresan á continuacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. disponga lo conveniente á fin de que se proceda á su captura, en caso de presentarse en esa provincia, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion que corresponda.»

Señas.

Edad 26 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, vista atravesada, nariz regular, bigote y barba rubia cerrada, cara regular, color encarnado.»

En su cumplimiento encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia practiquen las mas activas diligencias, á fin de averiguar si se halla en alguno de los pueblos de esta provincia el referido emigrado, y que en caso afirmativo le aprehendan y remitan á mi disposicion con la debida seguridad.

Palencia 16 de Julio de 1859.
=El Gobernador, Joaquin Sevilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.

Ha trascurrido tiempo mas que suficiente para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia por medio y de mancomun con sus juntas periciales, hayan formado y remitido á esta Administracion las correspondientes cartillas evaluatorias, para cuya formacion se dictaban regtas por la circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia de primero de Junio próximo pasado; solo seis pueblos han presentado las suyas y estas mal formadas.

Los trabajos de esta oficina se entorpecen y atrasan por la morosidad de los Ayuntamientos en el cumplimiento de sus órdenes y ademas con ella se causan á los pueblos vejaciones que desearia evitar.

En este concepto prevengo á las citadas corporaciones que si para el dia 31 del mes actual, plazo improrrogable, no han cumplido con tan importante servicio, el 1º de Agosto precisamente expediré comisiones de apremio contra los que no hayan presentado dichos documentos, sin perjuicio de proponer ademas al Sr. Gobernador de la provincia la adopcion de otras medidas contra los Alcaldes ó individuos de las juntas encargados de tan especial trabajo.

Tambien se advierte á los Ayuntamientos que siendo las cartillas unos documentos que se consideran como la madre de todas las operaciones estadísticas y que sirven de base á la Administracion para todos

los trabajos de esta clase, y siendo necesaria su existencia en la misma con la antelación debida procuran esas corporaciones adoptar los medios mas competentes para que ademas de su exactitud y legalidad en la formacion lleguen con la puntualidad debida á poder de la misma, porque la experiencia ha demostrado que algunas veces sufren retraso dichos documentos por el poco interés desplegado por varios Alcaldes á fin de conseguir este objeto.

Todo lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos de la provincia

Palencia 13 de Julio de 1859. = Ramon Rascon.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

RELACION de las cantidades que tienen en descubierto los Ayuntamientos constitucionales que se espresan, por el contingente de Pósitos, á saber:

PUEBLOS.	Débitos	
	Rs.	cént.
Abarca por 1853..	47	66
Amayuelas de Abajo por 1857..	9	98
Amusco id.	89	88
Baquerin por 1858..	87	99
Bárcena de Campos..	9	53
Boadilla de Rioseco id.	44	12
Buenavista y su Barrio id.	2	21
El mismo por 1857..	2	21
Calzadilla de la Cueva por 1858..	7	42
Carrion de los Condes por 1857..	158	73
Castrejon por 1858..	16	68
Castro de Oniel id.	19	6
Congosto id.	2	78
Dueñas por id.	9	9
El mismo por 1857..	9	9
Espinosa de Cerrato por 1858..	3	9
Fresno del Rio por id.	»	90
El mismo por 1857..	»	90
Frómista id.	6	63
Guaza por 1858..	169	»
Itero de la Vega por id.	7	60
El mismo por 1857..	7	60
Palencia por id.	310	78
El mismo por 1858..	319	57
Piña de Campos id.	72	81
Pozo de la Vega id.	2	50
Renedo de Valdavia id.	5	74
El mismo por 1857..	5	74
Requena de Campos por 1858..	37	6
Rivas por 1857..	15	45
S. Roman de la Cuba por id.	18	54
Sta. Cecilia del Alcor por id.	9	54
El mismo por 1858..	9	54
S. Tervás de la Vega id.	3	99
Santillana de Campos por id.	6	»
El mismo por 1857..	6	»
Terradillos por 1858..	55	87
Valderrábano por 1857..	7	8
Ventosa de Rio-pisuerga id.	14	3
Villacidaler por 1858..	10	95
Villada por id.	57	60
Villamediana por 1857..	103	78
Villarralé por 1858..	22	50
Villosilla por id.	4	60
El mismo por 1857..	4	60
Vilalobon por id.	38	30
El mismo por 1853..	38	30

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á quienes encarga la Administracion que paguen sus respectivos debitos

en el término de ocho dias con lo cual se evitarán los gastos que origine el apremio, y á ella el disgusto de imponerle, si, contra lo que es de esperar, no lo hiciesen en el espresado plazo.

Palencia 13 de Julio de 1859.—Segismundo Garcia Acevedo.

D. Joaquin Martinez, Escribano por S. M. del Número y Juzgado de esta villa de Lerma.

Doy fé: Que en once de Abril próximo pasado y por mi testimonio se formó causa á Damian Gonzalez Esteban, natural de Cuellar en la provincia de Segovia por espendedor de monedas falsas; recogidas de ellas siete duros en virtud del dictámen fiscal se exhortó al Decano de Jueces de primera instancia de la villa y corte de Madrid remitiéndole al propio tiempo los citados siete duros para que por los empleados de la casa moneda fuesen reconocidos, lo que se practicó conforme mas por menor aparece de las siguientes:

Certificaciones firmativas. Don Francisco Caronina grabador general de las casas de moneda del Reino, &c. &c. Certifico: Que habiendo reconocido detenidamente siete duros con la fecha del año de mil ochocientos cincuenta y ocho, que me han sido remitidos por el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapies y Escribania de Capilla, resulta de su exámen que son falsos, compuestos de una mezcla de estaño y plomo, plateados sus superficies al galvanismo, perfectamente vaciados, sus moldes hechos con monedas legítimas de aquella época, cuya circunstancia les constituye enteramente iguales á los verdaderos sin que aparezcan diferencias entre estos y aquellos en la parte del grabado porque proceden de un mismo tipo, demostrando únicamente su falsedad en el plateado que en los falsos es su plateado mate en general en la parte grabada y brillo en los planos pero mas particularmente se conoce en el peso pues les falta para el de los legítimos una quinta parte próximamente. Y para que conste donde convenga doy la presente que firmo en Madrid á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Francisco Caronina.

Segunda. D. Eugenio de Larra, Ensayador y Marcador mayor del Reino: Certifico: haber reconocido siete monedas que imitan á los duros de Isabel Segunda (q. D. g.) y año de mil ochocientos cincuenta y ocho, remitidas por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte y su Escribania de Capilla y verificado el correspondiente exámen resulta que son vaciados en moldes hechos por una

moneda legítima de igual reinado y año y plateados al galvanismo, imitando perfectamente á los legítimos pero como son de una alcaicion de estaño plomo cuya gravedad especifica es menor que la de la plata se diferencian mucho en el peso y de consiguiente son falsos en todas sus partes y de ningún valor. Y por que conste donde convenga doy la presente en Madrid veinte y dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Eugenio de Larra.

Las dos certificaciones compulsadas son en un todo conforme con sus originales obrantes en la causa á que se refieren de que doy fé y á que me remito y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Lerma á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Joaquin Martinez.

A ULTIMA HORA.

Núm. 204.

El Juez de 1.ª instancia de Fuentesauco me ha dirigido con fecha 10 del actual el siguiente exhorto.

D. Fernando Cabezado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia; hago saber; Que en este mi Juzgado y por la escribania de D. Antonio Ramirez, se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de dos yeguas con una potra de leche, cuyas señas se espresan á continuacion, pertenecientes á Faustino Vicente y Martin Rodriguez, vecinos de Villaescusa, de este partido, ejecutado, del prado del mismo, titulado de la Dehesa, la mañana del seis del corriente mes. En dicha causa tengo acordado en auto del dia de ayer exhortar á V. S. como lo verifico, á fin de que se sirva dar las órdenes necesarias á todos los dependientes de su Autoridad que corresponda para que con el mayor celo y actividad procedan á la busca y captura y conduccion á este Juzgado de las referidas caballerías, con las personas en cuyo poder se encuentre; volviéndome este exhorto diligenciado con nota de las terminaciones que haya tomado en su virtud, para que la causa de que procede surta los efectos consiguientes, pues en hacerlo V. S. así, administrará justicia, ofreciéndome al tanto en iguales casos.»

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua, pelo castaño algo oscuro, de seis años y seis cuartas y media mas que menos de alzada,

seca de cabeza y triste de vista, tiene en la punta de la cola un poco retorcido el rabo de nacimiento.

Otra yegua, pelo negro, de siete cuartas de alzada, de nueve años, calzada del pié izquierdo, cabeza amartillada, con estrella blanca, lleva una potrilla de dos meses, manona, pelo rojo con estrella blanca en la frente, calzada, de ámbos pies y de una mano.

En su consecuencia, satisfaciendo los deseos del espresado Juez encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procedan á la busca y captura de las espresadas caballerías y las personas en cuyo poder se encuentren remitiéndolas con la seguridad conveniente á la disposicion del precitado Juez si fueren habidas.

Palencia 17 de Julio de 1859. = El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Ayuntamiento de Valdespina.

Para proceder esta Junta pericial á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de inmuebles cultivo y ganaderia en 1860, es indispensable que todos los propietarios y colonos que posean fincas en este término presenten sus relaciones en esta Secretaria, en el término de 10 dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia, arregladas precisamente á los modelos vigentes, y pasado el plazo se procederá de oficio sin ser oidas sus reclamaciones. Valdespina 11 de Julio de 1859. = El Alcalde, Patricio Campos.

Ayuntamiento de Renedo de Valdavia.

Para que la junta pericial de este distrito que se halla instalada proceda con el debido acierto á formar el amillaramiento sobre el cual ha de girar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del año inmediato de 1860, es indispensable que todos los contribuyentes que posean riqueza sujeta á la Contribucion de dichos ramos, en este término jurisdiccional, presenten sus relaciones en la Secretaria de esta corporacion en término de 10 dias á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, apereciéndoles que no verificándolo en dicho período no serán oidas sus reclamaciones, por justas que sean, y les parará el perjuicio que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instrucciones vigentes.

Renedo de Valdavia 6 de Julio de 1859. = El Alcalde, Miguel Puebla.

Imprenta de Mariano Garrido.